



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACIÓN: 087583184-002-2023-00348-00.
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN.
QUERELLANTE: GRICELIDA PUERTA PACHECO.
QUERELLADO: FERNANDO RAFAEL SALAS POLO.

Señora Jueza: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el querellado contra la decisión dictada en audiencia del veintiuno (21) de junio de 2023, a través de apoderado judicial, mediante el cual la Comisaria Segunda de Familia De Soledad-Atlántico, concedió medida de protección definitiva a favor de la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO. Soledad, octubre 20 de 2023.

Secretaria,
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Con apoyo a lo previsto en el último inciso del art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellada señor FERNANDO RAFAEL SALAS POLO, contra la decisión adoptada el día veintiuno (21) de junio del hogaño, por la Comisaría Segunda de Familia de Soledad-Atlántico.

ANTECEDENTES

Que el día veintiocho (28) de febrero del presente año la Señora GRICELIDA PUERTA PACHECO natural de Mahates - Bolívar, solicitó ante el despacho de la Comisaria Segunda de Familia solicitud de medida de protección toda vez que su esposo el señor FERNANDO RAFAEL SALAS de un momento a otro se sustraje de la obligación económica que como cónyuge le corresponde, la señora Gricelida expuso lo siguiente: *"tengo 40 años casada con el Sr Fernando Rafael salas, tuvimos tres hijos ya todos mayores de edad, aunque tengo una hija que es discapacitada mental, desde pequeña tiene problemas de aprendizaje, el día 24 de enero 2023, se fue de la casa y no me dio lo que corresponde, yo no trabajo, yo dependo de él, yo quiero que el de lo que me corresponde"*.

Se le brindó medida de protección por violencia intrafamiliar impetrada por la señora Griselda Puerta Pacheco, en contra del señor FERNANDO SALAS POLO como lo estipula la Ley 575 del año 2000, Ley 1257 de 2008 y Ley 2126 de 2021, y se le dió citación para hacer comparecer el día 25 de abril del año 2023 a las 9:30 am y fue remitida a valoración psicológica.

Llegado el día de la citación las partes en audiencia presentan descargos, el señor Fernando no se presentó, en su lugar entrego poder al abogado Z'Denell Alejandro Viñas Peralta.

En audiencia la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO manifestó: *" Desde el 23 de este año se fue para donde la mamá, él se iba y duraba 4 o 5 días, pero vi que se demoró y al mes me acerque a tratar de hablar con él porque no llamaba ni nada, el teléfono no lo cogía salía la hermana NORALBA SALAS o la sobrina y me decían que él estaba dormido que no podía salir y me insultaba que yo no tenía derecho de ir a buscarlo a él y yo me iba con todo el dolor porque no sabía que estaba pasando y así sucedió durante estos días fui como tres veces y lo mismo, un día estaba en la terraza sentado y salió la hermana del y la sobrina y lo mandaron que se entrara y él se entró como si lo manipularan, él no tiene comunicación conmigo ni con sus hijos desde que esta allá, dependemos económicamente del toda la vida y por eso estamos solicitando cuota de alimentos ya que tengo una hija discapacitada y que él me explique porque se fue así."*

El abogado Z'DENELL ALEJANDRO VIÑAS PERALTA manifestó en audiencia: *" según mi cliente los hechos que la señora manifiesta no son reales, si él no se comunicaba con su familia entonces quien reciba el dinero de cuota de alimentos que mi cliente está dando, independientemente de eso la señora dice que no se lo dejaban ver cosa que es falsa, es el señor quien o quiere verla, y según tengo entendido la convivencia no es desde el 2006, y hay videos del hostigamiento que se está dando en la casa por parte de esta señora, se le está dando cuota de alimentos por 300 mil pesos."*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Que una vez escuchadas a las partes, la Comisaria segunda de Familia, procedió a suspender la audiencia para ordenar valoración psicológica para verificar derechos al señor FERNANDO RAFAEL SALAS, toda vez que las partes manifestaron que el señor viene siendo víctima de violencia intrafamiliar, con el fin de verificar derechos se ordenó la valoración psicológica conforme a la Ley 2126 de 2021 art 15.

Que el señor FERNANDO RAFAEL SALAS no compareció a la valoración psicológica ordenada para el 28 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., a pesar de haber sido notificado a su apoderado Z, DENELL ALEJANDRO VIÑAS PERALTA en audiencia de fecha 25 de abril de 2023.

Que el día once (11) de mayo de 2023, el equipo interdisciplinario de la Comisaria Segunda de Familia, en compañía de la Policía Nacional se trasladó hasta el domicilio del señor FERNANDO RAFAEL SALAS para realizar verificación de Derechos, el cual no se pudo realizar por la negativa de los familiares del señor siendo groseros con el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, a lo cual manifestaron que el señor FERNANDO RAFAEL SALAS no se encontraba en la residencia, y se le notificó nuevo fecha 25 de mayo de 2023, para valoración psicológica a la señora YIRA KARINA SALAS sobrina del señor FERNANDO RAFAEL SALAS con quien fue la única persona con la cual se pudo entablar una conversación en la diligencia.

Que en fecha veintiuno (21) de junio del presente año, se realizó audiencia definitiva notificada mediante mensajería certificada, en esta no se hizo presente el señor FERNANDO RAFAEL SALAS ni su apoderado Z'DENELL ALEJANDRO VIÑAS PERALTA, y dada la no comparecencia sin justa causa se dio lugar a dar por ciertos los hechos imputados en contra del presunto victimario de conformidad con el art 15 de la Ley 575 de 2000, se realizó la audiencia y se dictó fallo correspondiente, en donde se resolvió:

- 1.- Conceder medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO Y SU HIJA SANDRA MILENA SALAS PUERTA, contra el señor FERNANDO RAFAEL SALAS POLO.
- 2- Imponer cuota provisional alimentaria al señor FERNANDO RAFAEL SALAS POLO el valor de s 543.000 mil pesos mensuales pagaderos los primeros 5 días de cada mes iniciando desde el mes de julio del año 2023. girados mediante EFECTY a nombre de la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO C.C.N. 32.815.304.
- 3-Citar a las partes para audiencia de verificación y cumplimiento de lo ordenado día: 13 de septiembre del 2023. hora: 09:00 am.
4. Ordenar terapia psicológica a la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO con su eps.
5. Notificar al señor FERNANDO RAFAEL SALAS POLO de la medida de protección concedida a la señora GRICELDA PUERTA PACHECO en su contra. (..),

Frente a lo anterior la parte querellada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, a través de apoderado judicial. Para resolver los argumentos del impugnante, la Comisaria de Familia, ordenó remitir las presentes diligencias ante este despacho en efecto devolutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del veintiuno (21) de junio del presente año, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad-Atlántico, dentro del proceso contravencional contra el seguido, centrando su inconformismo en que la Comisaria de Familia, pudo haber evitado el desgaste judicial si hubiera hecho un buen procedimiento, pues debió finiquitar el proceso instaurado por la querellante desde un inicio, ya que existen pruebas suficientes que demuestran que no existió ninguna violencia de carácter intrafamiliar, que lo sustenta en lo siguiente:

“Resolución que me permito hacer reparos y por eso la recurro de acuerdo con los siguientes planteamientos:

Dentro de la mentada Resolución en su numeral 1° la comisaria de familia da como un hecho cierto la incapacidad de la señora SANDRA MILENA SALAS PUERTA, sin ningún sustento probatorio; hay que tener en cuenta que la presunta incapacitada cuenta con 37 años de edad, y que tiene una unión marital de hecho y de cuya relación nació una hija que tiene en la actualidad 20 años de edad. No hay un DICTAMEN MEDICO LEGAL que haya calificado como invalida a la señora SANDRA MILENA SALAS PUERTA y no hay ningún dictamen médico que establezca la pérdida de capacidad para laborar, tampoco aparece en su Registro Civil de Nacimiento

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ninguna nota marginal de su discapacidad, lo que si observo en la historia clínica de fecha 26 de abril de 2023 es que la señora SANDRA SALAS, tiene memoria sin alteraciones y buen patrón de sueño.

Con relación a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora GRICELIDA PUERTA y en contra de mi representado, me opongo a ella teniendo en cuenta que mi poderdante no ha dado lugar a ello.

En cuanto al numeral 2 de la mentada Resolución con relación a la CUOTA ALIMENTARIA que impuso su despacho, me opongo toda vez que el señor FERNANDO SALAS está cumpliendo con la obligación alimentaria y eso demuestra que no hay ninguna violencia económica de carácter intrafamiliar.

Con relación al numeral 3 de la Resolución en mención, en lo que tiene que ver con citar a las partes para audiencia de verificación y cumplimiento de lo ordenado el día 13 de septiembre de 2023, me permito recordarle que, si el querellado incumple, por simples normas de Derecho todos sabemos que el acta presta mérito ejecutivo y habría que recurrir al juez de familia y no ante usted, pero ahora no estamos frente a esa situación.

El numeral 4 de la referida Resolución, con relación a las Terapias Psicológicas ordenadas a la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO CON SU EPS, observo una favorabilidad para la querellada mientras que al querellado le movilizó hasta perito para que lo examinara en la casa de él y a la querellante la manda a que sus terapias las realice la EPS de ella. Esto demuestra el escaso conocimiento de las normas dando lugar a un pervertido comportamiento al actuar de manera parcializada.

En cuanto al numeral 5 de la Resolución en comento, donde ordena NOTIFICAR al señor FERNANDO SALAS POLO, de la medida de protección concedida a la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO, en su contra, no me opongo porque siempre he sido muy respetuoso del debido proceso, y no aceptar una notificación estaría violando los principios legales y constitucionales.

Durante este proceso llevado en la comisaria de familia por la Doctora AURIDIS DEL CARMEN MOSQUERA PEREIRA analizo que su intención es otra, percibo que más bien desea cumplirle a como dé lugar a la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO en llevarse a la fuerza al señor FERNANDO SALAS POLO, para evitar el divorcio y continuar con el despilfarro de la pensión como lo venían haciendo la señora GRICELIDA PUERTA y sus hijos hace muchos años. Pero el señor FERNANDO SALAS ya se cansó de tanto abuso y se dirigió al Banco a cambiar la clave de la tarjeta débito y radicó además una querrela en la entidad Bancaria en contra de su hija ALEXIS CRISTINA SALAS PUERTA, porque en forma abusiva hizo un préstamo Bancario y también debitó de su tarjeta varias compras.

Con todos los elementos probatorios que reposan en su despacho a favor de mi cliente, la comisaria de familia debió pronunciarse y ponerle fin al proceso, expidiendo el acta de no conciliación, incluso cuando se presenta oposición, se debe dejar en libertad a las partes de decidir si acudir o no a la justicia ordinaria.

Con estas decisiones tomadas por la comisaria de familia demuestra aún más su parcialidad o definitivamente tiene un gran desconocimiento de la ley y es tanto el desconocimiento de sus funciones que, abusando de la misma, se atreve de realizar actos de carácter jurídico que solo le corresponden a un juez de familia.

Si se hace una verdadera valoración de las pruebas nos damos cuenta que no hay ninguna violencia de carácter intrafamiliar de ninguna índole, toda vez que se demostró que mi cliente está cumpliendo con la cuota alimentaria."

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibidem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".¹

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

CASO EN CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Segunda de Familia de este Municipio, mediante providencia del veintiuno (21) de junio del presente año, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO y su hija SANDRA MILENA SALAS PUERTA, contra el señor FERNANDO RAFAEL SALAS POLO, en donde se impuso cuota provisional alimentaria al señor FERNANDO RAFAEL SALAS POLO el valor de \$543.000 mil pesos mensuales pagaderos los primeros 5 días de cada mes iniciando desde el mes de julio del año 2023, girados mediante EFECTY a nombre de la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO.

Sea lo primero indicar que, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, la cual es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el plenario, máxime si se parte igualmente de un indicio grave en contra del querellado, quien se reitera, no se presentó a la audiencia de trámite de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, programada para el día veintiuno (21) de junio de 2023, a pesar de encontrarse debidamente notificado a través de apoderado judicial, y si bien presentó excusa por la no asistencia a la audiencia referenciada, lo hizo de manera extemporánea, ya se allegó a las 10:53 am de esa data, a través de mensaje de WhatsApp, según constancia que se dejó en el plenario, y la diligencia estaba programada para las 9:30 am.

Ante tal evento, al no presentarse la excusa en tiempo, la autoridad administrativa, estaba habilitada para proferir el fallo respectivo por medio de resolución motivada, por lo que no era dable en ese

¹ Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

momento, aplazar la audiencia y fijar una nueva fecha, decisión de fondo emitida la cual sería notificada a la parte que asistió en estrados, y los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento, y si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicaría la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo, por cuanto, obra prueba en el expediente de haberse comunicado la decisión del 21 de junio de 2023 al ausente querellado mediante correo electrónico zidenellvinas@gmail.com, que corresponde al vocero judicial del extremo querellado, el día veintitrés (23) de junio de hogaño, ejerciendo su derecho de defensa interponiendo recurso de apelación dentro del término legal.

Por lo que ante la inasistencia del querellado, se vio abocado a las consecuencias impuesta por el Art. 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la ley 575 del 2000, *que establece que si el agresor no compareciera a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*, el cual tenía la obligación procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se estudia y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar los intereses de la parte querellante.

Por otro lado, duele el recurrente que la Comisaria Primera de Familia de Soledad, procedió a darle trámite a la solicitud de la medida de protección de la querellante, siendo que se demuestra con las pruebas documentales aportadas, que el querellado se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria a favor de la querellante señora GRICELIDA PUERTA PACHECO, y que esa situación demuestra que no hay ninguna violencia económica de carácter intrafamiliar, sin embargo, analizada la realidad procesal, el juzgado observa que solo se aportan al plenario dos recibos o constancia de entrega de cuota alimentaria a favor de la querellante en calidad de esposa, para los meses de febrero y marzo de 2023, pruebas que no acreditan que efectivamente que el querellado se encuentre cumpliendo a cabalidad con alguna cuota alimentaria favor de la parte querellante en calidad de esposa y la hija en común de las partes SANDRA MILENA SALAS PUERTAS, en situación de discapacidad.

Al respecto, para ahondar en el presente asunto, es menester recordar que son diversos los instrumentos que consagran la protección de la garantía a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación por razón de su sexo y género, unos hacen parte del derecho interno colombiano, otros no, pero todos relevantes a la hora de dotarla de sentido. En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas se destacan la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981)¹⁰, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Y en el ordenamiento interno, se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1995). En el plano nacional, se encuentran los artículos 13, 42, 43 de la Constitución Política y, entre otras normas, igualmente relevantes, las Leyes 294 de 1996, y 1257 de 2008.

Todos esos mecanismos, en su mayoría, se encargan de precisar qué se entiende por violencia contra la mujer. Así el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará consagra que es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A tono con esa directriz, el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, prevé: “*por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien que se presente en el ámbito público o en el privado*”.

Así las cosas, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la garantía a desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la sociedad, sin ser sometida ningún acto que, directa o indirectamente, esté asociado a la idea del dominio, por tanto, ha de conjurarse con el fin de que, realmente, pueda ser lo que anhela ser, alcanzar y disfrutar libremente de la vida que ha elegido tener. Así, todas las autoridades públicas están obligadas a atender ese mandato en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer ese derecho humano y comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Ahora bien, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 3 define el daño patrimonial así: *“d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”*.

En ese orden de ideas, uno de los campos en los que se ha manifestado el dominio del hombre sobre la mujer ha sido en las relaciones económicas, escenario en el que se le ha concebido, por algunos, con menos capacidades para participar en la adquisición y distribución de bienes y, por tanto, con menos derechos en el plano patrimonial. Por ese camino, se pueden presentarse conductas dirigidas a subordinarla en el ámbito monetario, impidiéndole el acceso a los recursos económicos que requiere para desarrollarse plenamente. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 establece que (...) *de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. A su vez, ese tipo de violencia puede ser al tiempo psicológica, en caso de que le provoquen “sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17351-2021 del 15 de diciembre de 2021 consideró lo siguiente respecto a la violencia económica contra la mujer:

“Ahora, aunque, como lo señala dicho precepto, ese tipo de violencia puede generarse en cualquier ámbito de la vida de la mujer, tradicionalmente puede prosperar en algunas relaciones de pareja, durante su existencia y después de su finalización, pues, quien ostenta la mayor parte de los medios económicos tiende a desplegar conductas, voluntaria o involuntariamente, encaminadas a controlar a su pareja. En muchos casos, no en todos, son las mujeres quienes se encuentran en subordinación y el hombre, como proveedor de la economía del hogar es el que define cómo, cuándo y en qué se gasta. Incluso, todavía pueden observarse algunos patrones en donde se advierte que como él es el “trabajador de la casa”, le asigna a la mujer todas las labores domésticas, impidiéndole decidir el rol que quiere cumplir en el hogar, así como la consecución independiente de recursos económicos. De suerte que cuando la relación finaliza, la mujer que se ha dedicado a las labores del hogar queda sin finanzas propias, sin experiencia laboral y en muchas ocasiones sin la educación necesaria para proveerse sus propios ingresos como trabajadora, escenario que la conduce a permanecer en subordinación frente a quien suministra económicamente a ella o a sus hijos.”

Debe precisarse que los cambios que se han presentado en la conformación de la familia colombiana dan lugar a que existan múltiples relaciones sentimentales y económicas, tanto así que, en muchos hogares, son las mujeres quienes ostentan la mayor parte de los ingresos; sin embargo, lo que pretende evidenciarse es que las mujeres que sufren violencia económica, usualmente se encuentran en el primer escenario descrito, aquel en donde no tienen disposición de tales medios.(...)”(Subraya el Despacho)

En ese sentido, el presente caso se indica que se encuentra probado que entra las partes se encuentra vigente un vínculo matrimonial con el respectivo registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, con serial N°. 3089134, que corresponde a las partes, lo que legitimaría a la querellante a reclamar cuota alimentaria en calidad de esposa y que es un adulto mayor de 60 años edad, y respecto a la hija en común la señora SANDRA MILENA SALAS PUERTAS, de las historias clínicas aportadas, se evidencia que ha sido diagnóstica con “RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO” lo que deja poner en evidencia una discapacidad física de esta, situación que no fue desvirtuada por la parte querellada.

Aunado lo anterior, la H. Corte Constitucional también se ha encargado de hacer diferentes pronunciamientos sobre aquello que puede ser considerado como una amenaza para las personas de la tercera edad, hoy llamados adultos mayores. En sentencia T-891/01, esa corporación señaló: *«Protección especial a personas de la tercera edad La Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.»

En virtud de lo anterior, en cuanto a la cuota alimentaria provisional en favor de la querellante y la hija común de las partes en litigio, se encuentra procedente su fijación, en función del principio de solidaridad, y de acuerdo el numeral 1° y 2° del artículo 411 del Código civil, con el fin de que sea usado para la manutención de la querellante, quien es un adulto mayor y su hija que está en condición de discapacidad, y máxime si se encuentra probada la capacidad económica el querellado según prueba que se anexa al expediente (Fl 31), en ese sentido, si la querellante y la hija común de las partes dependen económicamente del querellado y este se sustrae de cumplir su obligación alimentaria ese escenario conduce a que estas permanezcan en subordinación frente a quien las sustenta económicamente, ejerciendo su control y produciendo daño psicológico como quedó acreditado en el plenario con el informe de psicología (Fl 7) y donde se consigna que esta situación familiar le ha producido a la querellante signos de angustia y preocupación excesiva, lo que resulta lógico ante la falta de alimento que permitan su sustento diario que garantice una vida en condiciones dignas.

En ese orden, está acreditado que el querellado al sustraerse del pago de cuota alimentaria incurre en violencia económica y psicológica frente a la querellante e inclusive frente a la hija común de las partes, por consiguiente, no sale avante el argumento de apelación aquí estudiado y que pretende desvirtuar la violencia en que incurrió el querellado.

De otra parte, el apoderado de la parte denunciada ha manifestado inconformidad en cuanto a las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia, considerando que existía parcialidad en favor de la parte querellante, en tal sentido este despacho no avizora que las decisiones proferidas por el ente administrativo sean arbitrarias o faltas de fundamento, sino que obedecen a un enfoque probatorio que no comparte dicho apoderado, pero que este despacho lo encuentra acertado, pues respecto a las valoraciones psicológicas se ordenó su práctica a ambas partes en litigio, es menester indicar que una vez escuchadas a las partes en audiencia de fecha 25 de abril de 2023, la Comisaria segunda de Familia, procedió a suspender la audiencia para ordenar valoración psicológica para verificar derechos al señor FERNANDO RAFAEL SALAS toda vez que las partes manifestaron que el señor viene siendo víctima de violencia intrafamiliar, con el fin de verificar derechos se ordenó la valoración psicológica conforme a la Ley 2126 de 2021 art 15 y la cual no se pudo practicar por no encontrarse el querellado en su domicilio, y en lo relacionado con lo ordenado a las Terapias Psicológicas ordenadas a la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO con su EPS, la misma es acorde con la recomendación dada en el informe de entrevista psicológica y emocional de fecha 28 de febrero de 2023, realizada por la psicóloga que hace parte del grupo interdisciplinario de la Comisaria Segunda De Familia de Soledad.

En ese sentido, de las actuaciones desplegadas por la Comisaria de Segunda de Familia de Soledad Atlántico, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de las partes y al debido proceso, en ese orden de ideas no se advierte irregularidad que afecte lo actuado.

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria de Familia santo tomas Atlántico, por ende, no hay lugar a revocar la decisión apelada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida en audiencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2023, por la Comisaria Segunda de Familia De Soledad-Atlántico, que concedió medida definitiva de protección a favor de la señora GRICELIDA PUERTA PACHECO y su hija SANDRA MILENA SALAS PUERTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Segunda de Familia De Soledad Atlántico, para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
- 4.- Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAGRANADOS

03

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa012bb8bab9d859fd6b30cb28c2cf271f845261b006db1f00191bf401050b**

Documento generado en 20/10/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>